

 NIT: 892115010-5 COD: 4465000286	RESOLUCION	Código: GD-F-03
		Versión: 4.0
		Vigencia: 04/03/2022
	GESTION DIRECTIVA Y ESTRATEGICA	Página 1 de 1 Resolución N° 1039 de 2026

RESOLUCIÓN N° 1039 DE 2026

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1017 DE 2026, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICÓ LA INVITACIÓN PÚBLICA DE MENOR CUANTÍA N° 20 DE 2026”

LA GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA; en uso de sus facultades legales (ley 100 de 1993, decreto 1876 de 1994) y estatutarias, el Acuerdo 016 de 2006, Acuerdo N° 07 de 2014, modificado por el acuerdo N° 22 de 2024, y,

CONSIDERANDO:

Que LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA, inició una actuación administrativa contractual, a fin de contratar las ADECUACIONES PARA EL MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA EN SALUD DE LA SEDE PUESTO DE SALUD EL TABLAZO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR - DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

Que los documentos del proceso, tales como: estudios previos, proyecto de pliego de condiciones, presupuesto oficial, Certificado de Disponibilidad Presupuestal, entre otros, se publicaron en la página web de la ESE y en el portal del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, administrada por Colombia Compra Eficiente, desde el día 22 de junio de 2026.

Que el presupuesto oficial de la presente contratación es de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$488.664.601).

Que el plazo de ejecución del futuro contrato es de SEIS (6) MESES, contados a partir de la suscripción del acta de inicio de actividades, previa aprobación de la póliza de garantía y expedición del Registro Presupuestal.

Que mediante la Resolución N° 0534 de 2026., se ordenó la apertura de este proceso y se publicó el Pliego de Condiciones Definitivo.

Que el plazo establecido para la presentación de ofertas fue el 22 del mes de julio de 2026, donde se presentó un solo proponente:

1. CONSTRUCCIONES SAMADA S.A.S.

Que el período de evaluación de oferta fue establecido del 29 de julio de 2026, y el período de traslado del informe para presentación de observaciones hasta el 05 de agosto del mismo año.

Que el día 06 de agosto de 2026, la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN, con NIT 900.721.702-0, solicitó a la E.S.E., abstenerse de adjudicar el proceso en mención al proponente CONSTRUCCIONES SAMADA S.A.S., argumentando que dicha veeduría evidenció el HALLAZGO PREVENTIVO DE CONTROL SOCIAL CONTRACTUAL, puesto que una vez revisada la documentación del OFERENTE mencionado, se logró evidenciar que LAURA MARCELA DAZA CURE, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.065.816.568, quien ostenta la calidad de representante legal de la empresa proponente, una vez verificado en el sitio web oficial del Ministerio de Salud y Protección Social – ADRES, la mencionada señora figura como BENEFICIARIA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo anterior, solicitaron respetuosamente a la entidad que se verificara lo expuesto ya que dicha Veeduría estaba procediendo en poner en conocimiento a la Entidad de las PRESUNTAS inconsistencias advertidas, con el fin de que las mismas sean verificadas por el comité evaluador dentro de sus competencias legales y contractuales.

 NIT:892115010-5 COD: 4465000286	RESOLUCION	Código: GD-F-03
		Versión: 4.0
		Vigencia: 04/03/2022
	GESTION DIRECTIVA Y ESTRATEGICA	Página 2 de 1 Resolución N° 1039 de 2026

Que el comité haciendo caso omiso al hallazgo preventivo presentado por la **VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN**, dio viabilidad para la adjudicación del proceso mediante la Resolución N° 1017 del 10 de agosto de 2026, al proponente **CONSAMADA S.A.S.**, sin verificar lo advertido.

Que, una vez verificada la situación esbozada en la anterior consideración, la entidad quedó con la inquietud y pudo corroborar que a la veeduría le asistía la razón, puesto que la señora **LAURA MARCELA DAZA CURE**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.065.816.568, figura como BENEFICIARIA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y como representante legal, debería figurar como cotizante en las planillas del pago de la seguridad social de la empresa **CONSAMADA S.A.S.**

Que por todo lo anterior, se podría estar generando un vicio en el proceso de selección violando el debido proceso contractual, puesto que en relación con el hecho que el pliego da por acreditado el requisito a partir de la certificación del revisor fiscal, conviene precisar que, aun cuando dicho documento se presuma cierto, según lo previsto en el artículo 12 del Decreto 1406 de 1999, no significa que la entidad, en salvaguarda de los principios de la contratación estatal y como directora del procedimiento de selección, no pueda verificar la información aportada por los proponentes, máxime cuando existen irregularidades que son puestas en su conocimiento.” (Ibidem).

Que le asiste una carga y/o responsabilidad a los interesados en participar en un proceso de selección y es encontrarse al día en todo momento al sistema de seguridad social, conforme a los pronunciamientos emanados por el alto tribunal antes citado, ello en consonancia con lo establecido en el artículo 161 de la ley 100 de 1993. En tal sentido exhibe esta Veeduría como mínimo una inconsistencia en la información presentada por el oferente, con la aportada al proceso, lo cual nos pone de plano una PRESUNTA inexactitud comprobada por la entidad, no procede otra actuación distinta al rechazo de la oferta.

Que en este orden de ideas, estamos frente a una flagrante violación al debido proceso y a las condiciones establecidas en el proceso de selección, ante ofrecimientos realizados de manera antitécnica e incursos en causales de rechazo de los mismos, lo cual genera un defecto sustancial sobre el acto administrativo de adjudicación que, pese a ser irrevocable por regla general, es susceptible de extinguirse en sede administrativa de manera excepcional.

El derogado Código de lo Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, preveía en su artículo 74 que cuando un acto administrativo hubiese creado o modificado una situación de carácter particular y concreto o reconocido un derecho éste no podría ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. Ello era así, salvo cuando esos actos resultasen como consecuencia de la aplicación del silencio administrativo positivo y se evidenciaba una de las causales de revocación, o si fuese evidente que el acto ocurrió por medios ilegales. Es decir, que los actos administrativos de contenido particular eran en general irrevocables sin consentimiento del titular, salvo cuando se verificara alguna las dos condiciones recién mencionadas que permitían su revocación, según lo normado en el artículo 74 del CCA.

La ley 1150 de 2007, en su artículo 9, reemplazó la regla absoluta de irrevocabilidad del acto administrativo de adjudicación, dispuesto en el numeral 11 del artículo 30 de la ley 80 de 1993 y estableció dos (2) excepciones: la primera, cuando entre la adjudicación y la suscripción del contrato sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad y, la segunda, **cuando se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales**.

“Como se observa, el cambio principal que trajo esta norma, frente al numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80, consiste en prever dos excepciones a la irrevocabilidad del acto de adjudicación, que antes estaba consagrada en términos absolutos. Tales salvedades son: (i) cuando el adjudicatario incurre en una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, esto es, posterior a la adjudicación y anterior a la celebración del contrato, y (ii) cuando pueda demostrarse que la adjudicación «se obtuvo por medios ilegales»”.⁶

Esta conclusión permanece inalterada a pesar de qué han cambiado las reglas de procedimiento administrativo generales en materia de revocatoria. En aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, ningún acto puede ser revocado sin

 NIT:892115010-5 COD: 4465000286	RESOLUCION	Código: GD-F-03
		Versión: 4.0
		Vigencia: 04/03/2022
	GESTION DIRECTIVA Y ESTRATEGICA	Página 3 de 1 Resolución N° 1039 de 2026

consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, lo cual es así, incluso si el acto se produjo por medios ilegales, dejando solamente el camino de demandar el acto administrativo de carácter particular, cuando no se obtenga la autorización expresa del titular para su revocatoria.

Las reglas generales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, cuyas funciones son servir como fuente para llenar vacíos en leyes especiales sobre procedimientos, y ser aplicadas ante la ausencia total de una norma especial, cede su lugar en el ámbito de aplicación normativo frente a la norma especial que prevé la posibilidad de realizar la revocatoria directa, sin recurrir a las normas generales de procedimiento, en tanto no existe un vacío que requiera ser llenado. La diferencia entre estos dos regímenes jurídicos – CPACA y Ley 1150 de 2007– es que el régimen especial (ley 1150 de 2007), **no requiere obtener “consentimiento previo, expreso y escrito del adjudicatario, cuando se verifique la ocurrencia de una de las dos causales referidas por el artículo 9 de la ley 1150 de 2007,”** como si lo ordena el artículo 97 de la ley 1437 de 2011 – CPACA, lo cual es ejercicio de la libertad de configuración del legislador, que adoptó para los dos casos decisiones diferentes, en virtud de los intereses públicos en juego y la tensión entre estos y los derechos de los administrados.

La ley 1150 de 2007, en su artículo 9, consagra un régimen especial de revocatoria directa del acto de adjudicación, que no exige permiso del titular, lo cual no constituye ningún vacío que deba ser llenado con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha planteado un panorama completo respecto de la posibilidad que tiene la administración de revocar directamente el acto de adjudicación, acudiendo precisamente a la normatividad especial contenida en el estatuto general de contratación de la administración pública, la cual prima sobre las normas generales de la ley 1437 del 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. Lo anterior, sin perjuicio de que las autoridades judiciales entren a valorar la intención de quienes intervinieron en la producción del acto y cuya voluntad podría estar dirigida inequívoca y concientemente a la producción del acto ilegal.

Que la corte constitucional en sentencia C- 742 de 1999, señala como finalidad de la figura de la revocatoria directa, la preservación de la legalidad de las actuaciones de las entidades administrativas al igual que la protección del interés y el bienestar público ***“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”(….) “La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento”*** (Negritillas nuestras)

En todo caso y, ante las flagrantes violaciones de la ley y las bases de contratación, **LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA**, con el fin de preservar los principios que rigen la contratación estatal, considera conveniente y oportuno revocar el acto de adjudicación de la **INVITACIÓN PÚBLICA DE MENOR CUANTÍA N° 20 DE 2026**, cuyo objeto es: **ADECUACIONES PARA EL MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA EN SALUD DE LA SEDE PUESTO DE SALUD EL TABLAZO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR - DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, toda vez que a la luz de lo señalado en las normas mencionadas, el procedimiento adelantado podría ser violatorio de la Constitución y la Ley.

Que, en razón a lo anterior, si no se procediera a la revocatoria directa y se permitiera el transcurso del proceso, se estaría actuando en contra de la Constitución, la Ley y en especial en contra de los principios de la contratación pública.

Que, en atención a lo expuesto, en salvaguarda de los principios que irradian la contratación estatal, especialmente los de transparencia, publicidad y selección objetiva, la Entidad encuentra procedente revocar el acto administrativo de adjudicación de la **INVITACIÓN PÚBLICA DE MENOR CUANTÍA N° 20 DE 2026, RESOLUCIÓN N° 1017 DE 2026**, del 10 de agosto de 2026, y en consecuencia dejar sin efectos

 NIT:892115010-5 COD: 4465000286	RESOLUCION	Código: GD-F-03
		Versión: 4.0
		Vigencia: 04/03/2022
	GESTION DIRECTIVA Y ESTRATEGICA	Página 4 de 1 Resolución N° 1039 de 2026

los demás actos administrativos y actuaciones surtidas con anterioridad a su expedición, sin perjuicio de que se vuelva a convocar nuevamente para adjudicar el objeto de la referida invitación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la **RESOLUCIÓN N° 1017 DE 2026**, del 10 de agosto de 2026, por medio de la cual se “Adjudica la **INVITACIÓN PÚBLICA DE MENOR CUANTÍA N° 20 DE 2026**, cuyo objeto es: **ADECUACIONES PARA EL MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA EN SALUD DE LA SEDE PUESTO DE SALUD EL TABLAZO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR - DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**”, en virtud de las consideraciones de hecho y derecho consignadas en la parte motiva del presente documento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adelantar un nuevo proceso de selección para escoger el contratista que ejecute el proyecto de **ADECUACIONES PARA EL MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA EN SALUD DE LA SEDE PUESTO DE SALUD EL TABLAZO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR - DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese la publicación de la presente resolución en el portal del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, administrada por Colombia Compra Eficiente, con el fin de comunicar a los demás interesados.

ARTÍCULO CUARTO: *Notificación.* Notificar personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a **CONSTRUCCIONES SAMADA S.A.S**, representado legalmente por **LAURA MARCELA DAZA CURE**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.065.816.568, De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: *Improcedencia de recursos.* Contra la presente Resolución no proceden recursos, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La Presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en San Juan del Cesar - La Guajira, el trece (13) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL CRISTINA GONZALEZ SUAREZ
GERENTE

Proyectó: Rossana Mejía, Oficina Jurídica